



BOLETIN DE JURISPRUDENCIA DERECHO PÚBLICO

COORDINADOR

Cristóbal Salvador Osorio Vargas

EQUIPO

Daniel Contreras Soto | Camilo Jara Villalobos | Gabriel Osorio Vargas | Leonardo Vilches Yáñez | Anais Ayazi

 **OSORIO VARGAS**
& Abogados

 www.osva.cl

RESUMEN:

1. Ambiental: Es inadmisibles el recurso de casación en contra de la resolución de Tribunal Ambiental que declara improcedente un reclamo de ilegalidad. No es sentencia definitiva..3
2. Contencioso Administrativo: [Reitera] En un procedimiento administrativo, solo el acto terminal es susceptible de ser reclamado judicialmente.6
3. Amparo Económico: No es ilegal ni vulnera la libertad económica que la Seremi de Salud deniegue una autorización, fundamentada en una resolución del ISP que declara “producto farmacéutico” al café verde.8
4. Sancionatorio: Es ilegal que la autoridad imponga una multa superior al mínimo legal sin la debida fundamentación.....11
5. Abandono de procedimiento: La presentación de un domicilio apto para practicar una notificación debe ser calificada como gestión útil y, por tanto, interrumpe el plazo para declarar el abandono el procedimiento.13
6. Abandono de Procedimiento: La notificación de la interlocutoria de prueba a una de las partes debe ser calificada como gestión útil, interrumpiendo el plazo para declarar el abandono del procedimiento.15

Manual de Derecho Administrativo. Tomo I Conceptos y Principios:

<https://www.derechiciones.com/collections/manuales/products/derecho-administrativo-tomo-i-conceptos-y-principios>

Manual de Derecho Administrativo. Tomo II Acto Administrativo:

<https://www.derechiciones.com/products/derecho-administrativo-tomo-ii-acto-administrativo>

1. Ambiental: Es inadmisibile el recurso de casación en contra de la resolución de Tribunal Ambiental que declara improcedente un reclamo de ilegalidad. No es sentencia definitiva.

0.	Fecha:	22 de noviembre de 2021
1.	Materia:	Derecho Ambiental
2.	Palabras clave:	Reclamación de ilegalidad, Art. 17 N° 8 Ley N° 20.600; invalidación propia; invalidación impropia; art. 53 Ley N° 19.880; casación en el fondo.
3.	Caso:	Central de Pasada Halcones
4.	Recurrente:	Cecilia Emma Riveros Pohle y otro
5.	Recurrido:	Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Ñuble
6.	Recurso:	Casación en el fondo
7.	Sala:	Tercera
8.	Redacción:	Ministro Sr. Carroza.
9.	Rol:	154.869-2020
10.	Integración:	Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por la Abogada Integrante Sra. Carolina Coppo D.
11.	Votación:	Unánime
12.	Resuelve:	Se declara inadmisibile el recurso de casación en el fondo deducido
13.	Considerandos relevantes:	3°: Una solicitud administrativa de invalidación de una RCA, cuando se ha superado el plazo de 30 días del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, se rige por el procedimiento del artículo 53 de la Ley N° 19.880. 7°-8°: Es inadmisibile el recurso de casación en contra de la resolución de Tribunal Ambiental que declara improcedente el reclamo de ilegalidad deducido en contra de una solicitud de invalidación propia rechazada por el SEA.

Hechos: Que, en los autos seguidos ante esta Corte bajo el Rol N°154.869-2020, los reclamantes doña Cecilia Emma Riveros Pohle y don Juan Riveros Poblete, éste último fallecido y representado por sus herederos señores Daniel Riveros Pohle, Marcela Riveros Moena y Cecilia Riveros Pohle, dedujeron recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada el 4 de diciembre de 2020 por el Tercer Tribunal Ambiental, que rechazó la reclamación deducida de conformidad al artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600, en contra de

la Resolución Exenta N°74 de fecha 26 de junio de 2020, por intermedio de la cual la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Ñuble (Coeva) rechazó la solicitud de invalidación respecto de la Resolución Exenta N° 51 de 12 de febrero de 2018, que calificó favorablemente el Proyecto denominado “Pequeña central de pasada ‘Halcones’”, de titularidad de Aakatei Energía SpA.

Dicho emprendimiento consiste en una central de generación eléctrica a ser emplazado en el Fundo “Los Cipreses”, en la zona alta del río Diguillín, comuna de Pinto, provincia de Ñuble, que proyecta una potencia de generación de 12 MW, y que utilizará las aguas del mencionado curso con una diferencia de 6.714 metros entre su punto de captación y de restitución.

En síntesis, en el reclamo se denuncia que el acto reclamado se ve afectado por los siguientes motivos de ilegalidad: (i) La infracción a los principios participativo y de colaboración; (ii) La alteración del procedimiento administrativo establecido en la ley; (iii) La omisión de consideración de los pronunciamientos de los órganos administrativos con competencia ambiental; (iv) La intromisión del Servicio de Evaluación Ambiental en el ámbito de la competencia de la Municipalidad de Pinto, a la hora de determinar la compatibilidad territorial del proyecto; (v) La errada determinación de su área de influencia; (vi) La vulneración del principio precautorio al no haber considerado el riesgo volcánico declarado por el Servicio Nacional de Geología y Minería; (vii) La infracción al Decreto Supremo No 129 de 1971 del Ministerio de Agricultura, que prohíbe la corta de copihue; (viii) La transgresión del artículo 3o, literal p) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, puesto que el proyecto debió ingresar, también, bajo aquella causal; y, (ix) La ilegal aplicación de la norma de clausura prevista en el artículo 17 No 8 de la Ley No 20.600, ya que la reclamación reglada en el numeral 6o de dicho artículo sólo se confiere al titular del proyecto y a los terceros observantes, pero no a los terceros absolutos como los reclamantes.

Terminó solicitando que se “revoque” el acto reclamado y se invalide la RCA N° 51 de 2018.

Una solicitud administrativa de invalidación de una RCA, cuando se ha superado el plazo de 30 días del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, se rige por el procedimiento del artículo 53 de la Ley N° 19.880. TERCERO: Que la sentencia recurrida, luego de realizar un lato análisis jurisprudencial sobre la invalidación propia e impropia, concluyó, como cuestión previa al análisis de fondo del pleito, que la reclamación es improcedente, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones principales: (i) Que, en la especie, entre la publicación en el Diario Oficial y en el diario La Discusión del extracto de la Resolución de Calificación Ambiental, ambas de 9 marzo de 2018, y el ingreso de la solicitud administrativa de invalidación, el 20 de agosto de 2018, transcurrieron 110 días hábiles administrativos; (ii) Que, por ende, no se está frente a un caso de invalidación impropia, por haber sido superado el plazo de 30 días previsto en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600; (iii) Que, tratándose, entonces, de una solicitud administrativa de “invalidación propiamente tal” o “invalidación

facultad”, la reclamación judicial es improcedente, puesto que se dirige en contra de un acto que rechazó aquella petición, decidiendo no invalidar, estando vedada la acción para el administrado, por así indicarlo expresamente el artículo 53 de la Ley N° 19.880; y, (iv) Que, en conclusión, la reclamación no puede prosperar porque el reclamante carece de acción. Acto seguido, el Tercer Tribunal Ambiental expresamente omitió pronunciamiento sobre las controversias relacionadas con el fondo del asunto, por ser incompatible con lo resuelto.

Es inadmisibles el recurso de casación en contra de la resolución de Tribunal Ambiental que declara improcedente el reclamo de ilegalidad deducido en contra de una solicitud de invalidación propia rechazada por el SEA.

SÉPTIMO: Que, atento a lo anterior, la resolución que rechazó el reclamo deducido de conformidad a lo previsto en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, por estimar que, atendida la naturaleza de la resolución impugnada, esto es, aquella que rechazó la invalidación, hacía improcedente el reclamo judicial fundado en dicha norma, sin emitir pronunciamiento en relación a las materias de fondo propuestas en el libelo pretensor, aun cuando pone término al juicio, no reviste la naturaleza de sentencia definitiva, por cuanto no resuelve la cuestión o asunto que ha sido el objeto controvertido del juicio, razón por la cual el arbitrio de nulidad sustancial no resulta procedente.

En otras palabras, el recurso de casación en el fondo sólo resulta admisible en contra de las sentencias definitivas señaladas taxativamente en el inciso tercero del artículo 26 de la Ley N° 20.600.

En consecuencia, siendo la resolución cuestionada por los recurrentes una de aquellas definidas en el inciso primero del citado artículo 26, por expreso mandato de la ley, en su contra sólo puede entablarse el recurso de apelación y no el de casación en el fondo.

OCTAVO: Que, en este escenario y tal como se ha resuelto con anterioridad por esta Corte, a modo ejemplar, sentencias Roles N°s 21.265-2019, 24.001-2019, 23.085-2018, N°28.886-2019, 27.083-2019 y 4.222-2021, entre otras, al no cumplir la resolución impugnada la naturaleza jurídica establecida en los artículos 767 del Código de Procedimiento Civil y 26 de la Ley N° 20.600, el arbitrio de nulidad sustancial resulta inadmisibles.

2. Contencioso Administrativo: En un procedimiento administrativo, solo el acto terminal es susceptible de ser reclamado judicialmente.

0.	Fecha:	22 de noviembre de 2021
1.	Materia:	Contencioso Administrativo
2.	Palabras clave:	Reclamo de Ilegalidad, Art. 113 DFL N° 1/2005 de Salud; procedimiento administrativo; acto trámite; acto terminal; principio de impugnabilidad.
3.	Caso:	Solicitud de abstención de Superintendente de Salud
4.	Recurrente:	Sociedad Oncovida S.A.
5.	Recurrido:	Superintendencia de Salud
6.	Recurso:	Reclamo de Ilegalidad, Art. 113 DFL N° 1/2005
7.	Sala:	Tercera
8.	Redacción:	—
9.	Rol:	45.155-2021
10.	Integración:	Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y.
11.	Votación:	Voto en contra del Abogado Integrante Sr. Águila, quien estuvo por no actuar de oficio y emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto.
12.	Resuelve:	Se deja sin efecto todo lo obrado en el expediente, de oficio y, en su lugar, se declara inadmisibile el arbitrio.
13.	Considerandos relevantes:	5°-6°: En un procedimiento administrativo, solo el acto terminal es susceptible de ser reclamado judicialmente. Si se solicita la abstención de un funcionario público y éste la rechaza, solo podrá impugnarse cuando emita el pronunciamiento de fondo.

Hechos: Que se dedujo reclamo de ilegalidad, al tenor de lo estatuido en el artículo 113 del DFL No 1 de 2005 del Ministerio de Salud, en contra de la Resolución Exenta de la Superintendencia de Salud SS/No532 de 14 de julio de 2020, que rechazó el recurso de reposición interpuesto por la actora en contra del Oficio Ordinario SS/No1462 de 17 de junio de 2020, que rechazó la solicitud de abstención presentada por la reclamante en contra del Superintendente de Salud, en el marco de los procedimientos administrativos donde se discute la procedencia de pagar excedentes a afiliados de la ex Isapre Masvida, por su continuadora, con cargo a la garantía legal constituida por la aseguradora, dentro del procedimiento de liquidación de la mencionada caución.

En un procedimiento administrativo, solo el acto terminal es susceptible de ser reclamado judicialmente. Si se solicita la abstención de un funcionario público y éste la rechaza, solo podrá impugnarse cuando emita el pronunciamiento de fondo. QUINTO:

Que, relacionando la norma citada en el motivo anterior con el artículo 113 del DFL N° 1 reproducido en el considerando segundo precedente, se concluye, necesariamente, que no toda resolución de la Superintendencia de Salud puede ser objeto de revisión en sede jurisdiccional, puesto que, como se dijo, siendo el objetivo primario del arbitrio la privación de efectos del acto concreto que se impugna, tal consecuencia exige, al menos, la aptitud para generar perjuicio al interesado, cualidad que, por regla general, sólo tendrán los actos terminales de un procedimiento administrativo.

SEXTO: Que, de esta manera, la resolución que rechaza el recurso de reposición administrativo en contra de la resolución que, a su vez, rechazó la solicitud de abstención de un determinado funcionario público en el contexto de un procedimiento administrativo inconcluso o de otros procedimientos que, eventualmente, pudieran desarrollarse en el futuro, no es susceptible de ser reclamada judicialmente puesto que, sea que concurra o no la causal de abstención que se invoca, el perjuicio al interesado se producirá únicamente emitido que sea el pronunciamiento de fondo.

3. Amparo Económico: No es ilegal ni vulnera la libertad económica que la Seremi de Salud deniegue una autorización, fundamentada en una resolución del ISP que declara “producto farmacéutico” al café verde.

0.	Fecha:	22 de noviembre de 2021
1.	Materia:	Amparo Económico
2.	Palabras clave:	Amparo Económico; libertad económica; certificado de destinación aduanera; producto farmacéutico; resolución ISP.
3.	Caso:	Café Verde
4.	Recurrente:	Asociación Chilena de Productores e Importadores de Alimentos y Suplementos Saludables A.G. (“Alimsa AG”)
5.	Recurrido:	Secretaría Regional Metropolitana de Salud
6.	Recurso:	Amparo Económico (apelación)
7.	Sala:	Tercera
8.	Redacción:	Abogado Integrante señor Alcalde.
9.	Rol:	49.616-2021
10.	Integración:	Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R.
11.	Votación:	Unánime
12.	Resuelve:	Se revoca la sentencia apelada y se rechaza el recurso de amparo económico
13.	Considerandos relevantes:	9°-10°: No es ilegal ni vulnera la libertad económica que la Seremi de Salud deniegue una autorización, fundamentada en una resolución del ISP que declara “producto farmacéutico” al café verde. 11°: No se vulnera la confianza legítima si existen resoluciones de la autoridad, controladas de legalidad por la CGR que rechazan la pretensión del reclamante.

Hechos: Que la Asociación Chilena de Productores e Importadores de Alimentos y Suplementos Saludables A.G. (en adelante “Alimsa A.G.”) dedujo recurso de amparo económico en contra de la Secretaría Regional Metropolitana de Salud (en adelante “la Seremi”), calificando como ilegal la Resolución Exenta No 2013237606 de 30 de julio de 2020 que rechazó la solicitud de Nutrpharm S.A. (miembro de Alimsa A.G.) denegando la expedición de un “Certificado de Destinación Aduanera” de una partida de café verde en

polvo, bajo el nombre comercial “extracto de café”, hecho que privaría a su asociada del legítimo ejercicio de su derecho a ejercer una actividad económica lícita.

Luego de desarrollar fundamentos en apoyo a la procedencia del recurso de amparo económico a todos los supuestos contenidos en el numeral 21o del artículo 19 de la Constitución Política de la República, la recurrente explicó ciertas características de la mercancía que Nutrpharm S.A. pretende importar, sosteniendo que el café verde prescinde del proceso de tostado conservando los antioxidantes presentes en el grano de café, condición que le permite ser considerado como un “alimento saludable” según la definición de la FAO en su “*Codex Alimentarius*”. Agrega, sobre este punto, que actualmente la industria chilena importa una gran cantidad de café verde para ser tostado en el país o, incluso, para venderlo al consumidor final y que éste lo tueste en su casa.

Denunció, acto seguido, que a través del acto administrativo impugnado se ha incurrido en una afectación a la libertad económica, toda vez que éste no satisface los estándares de motivación que impone la ley No 18.464, en relación con los artículos 11 y 41 de la Ley No 19.880. Concretamente, reprocha las siguientes omisiones: (i) Afirmar que los productos poseen regímenes de control sanitario por el Instituto de Salud Pública (en adelante “ISP”), mencionando las resoluciones que así lo establecerían, pero sin justificar porqué la mercancía específica de que se trata sería equivalente a los considerados por el ISP como fármacos; (ii) Enumerar cuerpos normativos como aparentes fundamentos de derecho, sin precisar en qué normas específicas de basa la decisión, ni cómo se subsumen en ellas los hechos sometidos al conocimiento de la autoridad administrativa.

Acusó que la denegación del Certificado de Destinación Aduanera constituye una infracción a la libertad económica de su asociada, toda vez que no existe razón suficiente para prohibir la comercialización del producto que ella pretende importar, enfatizando que la decisión de la Seremi no satisface el test de ponderación, si se entiende a la denegación como una medida para cautelar la salud pública, de la forma como explica en su libelo.

Argumentó, finalmente, que la denegación del Certificado de Destinación Aduanera constituye una infracción a la libertad económica, en atención a que la autoridad sanitaria ha utilizado un criterio diferente en otras oportunidades, atentando contra la confianza legítima de los administrados. Sobre el particular, aclaró que, a través de la Resolución Exenta N° 1613488090 de 31 de enero de 2017, la misma autoridad administrativa otorgó el mismo certificado que ahora se solicita, respecto del mismo producto, en favor del mismo solicitante, resultando inexplicable que, ahora, llegue a la conclusión contraria.

Por los argumentos anteriores, Alimsa A.G. solicitó que se ordene a la recurrida dejar sin efecto el acto denunciado, y que, en su lugar, emita el Certificado de Destinación Aduanera que le fue solicitado, permitiendo, en definitiva, la importación y comercialización del producto en cuestión.

No es ilegal ni vulnera la libertad económica que la Seremi de Salud deniegue una autorización, fundamentada en una resolución del ISP que declara “producto farmacéutico” al café verde. NOVENO: Que, así las cosas, existe un pronunciamiento expreso del ISP –órgano competente en la materia y en contra de cuyas resoluciones no consta haberse deducido reclamación por la recurrente– sobre el régimen aplicable al café verde, calificando a esta sustancia como un “ingrediente farmacéutico”, sin que el denominado “café verde” se encuentre incluido dentro del catálogo de alimentos para el consumo humano contenido en el Reglamento Sanitario de Alimentos, a diferencia de lo que acontece con el “café tostado”. De esta manera, no es posible colegir la ilegalidad que se denuncia en contra de la resolución impugnada.

DÉCIMO: Que si la autoridad recurrida, en la especie la Secretaría Regional Metropolitana de Salud, ha emitido la resolución que se impugna sobre la base de aquello dispuesto por otra autoridad, con competencia para ello, cuyo es el caso del Instituto de Salud Pública, debió entonces recurrirse en contra de este último, lo que no aconteció en estos autos, sin que pueda esta Corte emitir un pronunciamiento técnico, que además es susceptible de afectar la salud de la población, como aquel pretendido con el recurso.

No se vulnera la confianza legítima si existen resoluciones de la autoridad, controladas de legalidad por la CGR que rechazan la pretensión del reclamante. UNDÉCIMO: Que, por otra parte, no se divisa una vulneración de la confianza legítima, como aquella acusada por la recurrente, si se tiene presente que entre la autorización referida en el recurso y la negativa que hoy se cuestiona, fueron emitidos diversos pronunciamientos del ISP calificando al producto como “ingrediente farmacéutico”, habiendo además obtenido, la misma importadora, Nutrapharm S.A., dos rechazos posteriores a la autorización que menciona, y anteriores a la negativa en que ahora fundamenta su acción. A ello se suma la existencia de control de legalidad por parte de la Contraloría General de la República, órgano que, a través de su dictamen N° E73925 de 3 de febrero de 2021, rechazó el reclamo de la importadora.

Adicionalmente, y dado que la resolución impugnada no impide a Nutrapharm S.A. desarrollar su actividad económica, afectando solo un producto particular de los diversos que comercializa, tampoco es posible colegir un atentado contra la garantía constitucional amparada mediante el presente recurso.

4. Sancionatorio: Es ilegal que la autoridad imponga una multa superior al mínimo legal sin la debida fundamentación.

0.	Fecha:	22 de noviembre de 2021
1.	Materia:	Sancionatorio Educacional
2.	Palabras clave:	Reclamo de Ilegalidad, Art. 85 Ley N° 20.529; motivación; sanción; multa; atenuantes.
3.	Caso:	Colegio Particular Guillermo Blest Gana
4.	Recurrente:	Corporación Educacional Independencia de San Antonio
5.	Recurrido:	Superintendencia de Educación
6.	Recurso:	Reclamación, Art. 85 Ley N° 20.529 (Apelación)
7.	Sala:	Tercera
8.	Redacción:	—
9.	Rol:	87.090-2021
10.	Integración:	Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y.
11.	Votación:	Unánime
12.	Resuelve:	Se revoca la sentencia apelada y, en su lugar, se decide que se acoge la reclamación interpuesta
13.	Considerandos relevantes:	5°: Es ilegal que la Superintendencia de Educación imponga una multa superior al mínimo legal sin la debida fundamentación, omitiendo circunstancias atenuantes.

Hechos: Que en autos Rol N° 87.090-2021, provenientes la Corte de Apelaciones de Valparaíso, se dedujo el recurso de reclamación previsto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, por la Corporación Educacional Independencia de San Antonio, en su calidad de sostenedora del Colegio Particular Guillermo Blest Gana, en contra de la Resolución Exenta PA N° 1134 de 1 de julio de 2021, dictada por el Superintendente de Educación, que rechazó el recurso de reclamación incoado en sede administrativa en contra de la Resolución Exenta de la Dirección Regional de Valparaíso N° 2019/PA/05/1201, que aprobó el procedimiento administrativo iniciado en contra de la sostenedora, imponiéndole una multa de 54 UTM. Los cargos en que se funda aquel castigo consisten en que el “*Establecimiento no garantiza un justo proceso que regule las relaciones de los miembros de la comunidad escolar, al no contar con un reglamento interno ajustado a la normativa vigente, y no aplicar correctamente su reglamento interno*”. En concreto, se reprocha al reglamento del colegio el

prever la sanción de suspensión sin plazo, y condicionar el derecho a apelar de las medidas disciplinarias impuestas a la presentación del apoderado afectado.

En su arbitrio, el reclamante sostiene que los actos reclamados se verían afectados por los siguientes motivos de ilegalidad: (i) Carecer de fundamentación suficiente, al no descartar la aptitud de medidas diversas a la multa como sanciones idóneas, ni motivar la cuantía del castigo concreto que se aplicó en su contra; y, (ii) Infringir el principio de proporcionalidad, al desconocer que el establecimiento atiende a un sector vulnerable de la comuna de San Antonio, que no percibe ingresos diversos a la subvención, y que la multa asciende a casi la mitad de la subvención mensual.

Es ilegal que la Superintendencia de Educación imponga una multa superior al mínimo legal sin la debida fundamentación, omitiendo circunstancias atenuantes. CUARTO:

Que, disintiendo de lo concluido por los jueces de primer grado, esta Corte Suprema repara que, si bien la Superintendencia de Educación goza de discrecionalidad a la hora de determinar la multa concreta a aplicar dentro del rango que prevé la ley, ciertamente el ejercicio de tal potestad se encuentra sometido al deber general de fundamentación extraído del artículo 41 de la Ley N° 19.880.

QUINTO: Que, pues bien, en el caso concreto tal exigencia figura incumplida, al no resultar explicado razonablemente por qué la autoridad sectorial ha impuesto una multa superior al mínimo legal, a pesar de concurrir una circunstancia atenuante y ninguna agravante, en oposición a la generalidad de los casos conocidos por esta Corte por vía de apelación.

5. Abandono de procedimiento: La presentación de un domicilio apto para practicar una notificación debe ser calificada como gestión útil y, por tanto, interrumpe el plazo para declarar el abandono el procedimiento.

0.	Fecha:	22 de noviembre de 2021
1.	Materia:	Abandono de procedimiento
2.	Palabras clave:	Abandono de procedimiento; gestión útil; interrupción del plazo; domicilio para notificar
3.	Caso:	Geoatagama con SEREMI de Salud Antofagasta
4.	Recurrente:	Geoatagama Consultores Limitada
5.	Recurrido:	Secretaría Regional Ministerial de Salud de Antofagasta
6.	Recurso:	Casación en el fondo
7.	Sala:	Tercera
8.	Redacción:	Ministra señora Vivanco y la disidencia, de sus autores.
9.	Rol:	112.443-2020
10.	Integración:	Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Enrique Alcalde R.
11.	Votación:	Voto en contra de la Ministra señora Ravanales y el Abogado Integrante señor Alcalde, quienes estuvieron por rechazar el arbitrio de nulidad sustancial .
12.	Resuelve:	Se acoge el recurso de casación en el fondo deducido
13.	Considerandos relevantes:	8°-9°: La presentación de un domicilio apto para practicar una notificación debe ser calificada de útil y, por tanto, interrumpe el plazo para declarar el abandono el procedimiento.

Hechos: En estos autos Rol Corte Suprema N°112.443-2020, caratulados “Geoatagama Consultores Limitada con Secretaría Regional Ministerial de Salud de Antofagasta”, seguidos ante el Tercer Juzgado Civil de Antofagasta, procedimiento sumario de reclamo de multa sanitaria, al tenor del artículo 171 del Código Sanitario, por resolución de fecha treinta de abril de dos mil veinte se acogió el incidente de abandono de procedimiento promovido por la reclamada.

Apelada que fuera esa decisión, una sala de la Corte de Apelaciones de Antofagasta la confirmó por fallo de diecisiete de agosto de dos mil veinte.

Contra esta última sentencia la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo.

La presentación de un domicilio apto para practicar una notificación debe ser calificada de útil y, por tanto, interrumpe el plazo para declarar el abandono del procedimiento.

OCTAVO: Que, conforme al artículo 152 del Código de Procedimiento Civil ya citado, la sanción al litigante negligente sólo puede prosperar si aquél ha cesado en la actividad que le corresponde, propia del impulso procesal que le es exigible, por un término que excede los seis meses, contado desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

Bajo este prisma es necesario entender que, al consignar la frase “*alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos*”, la intención del legislador no pudo ser otra que obligar a las partes a realizar actuaciones que revelen inequívocamente el propósito de continuar con el procedimiento.

NOVENO: Que, en este contexto, corresponde destacar que, como la notificación de la sentencia interlocutoria de prueba a las partes de un juicio resulta necesaria para que el término probatorio empiece a correr, la presentación de un domicilio apto para la práctica de dicha gestión debe ser calificada de útil. En efecto, consta en autos que, hasta esa fecha, la reclamante no había señalado un domicilio dentro de los límites del territorio jurisdiccional del Tribunal, por cuanto el registrado por sus apoderados quedaba ubicado en la Región Metropolitana, de modo que se hacía necesario, para la práctica de la notificación ordenada, el cumplimiento de esa carga procesal.

A mayor abundamiento, una vez realizada la presentación del nuevo domicilio, el impulso procesal se traslada al Tribunal, quien debía revisar que éste se encontrara completo y, en definitiva, fuera apto para el cumplimiento de las actuaciones sucesivas, de modo que el tiempo transcurrido entre el ingreso del escrito y su resolución definitiva, tampoco puede imputarse – y, por consiguiente, perjudicar – a la parte demandante.

En consecuencia, habiendo realizado la actora, dentro de plazo, actuaciones tendientes a su propia notificación, la cual unida a la que debe efectuarse a la contraparte, permite el futuro inicio del término probatorio, no es posible entender configurados los presupuestos para una declaración de abandono del procedimiento, desde que esta última institución tiene por fin castigar la inactividad e indolencia de las partes, supuesto que, en la especie y por lo dicho, no se evidencia, máxime si, además, consta en autos que, dentro del mismo término, se encargó a un receptor judicial la notificación de la contraria, gestión que también devela un interés por continuar con la tramitación del proceso.

6. Abandono de Procedimiento: La notificación de la interlocutoria de prueba a una de las partes debe ser calificada como gestión útil, interrumpiendo el plazo para declarar el abandono del procedimiento.

0.	Fecha:	22 de noviembre de 2021
1.	Materia:	Abandono de procedimiento
2.	Palabras clave:	Abandono de procedimiento; gestión útil; interrupción de plazo; notificación auto de prueba.
3.	Caso:	Aguirre con Fisco
4.	Recurrente:	Juan Aguirre Silva
5.	Recurrido:	Fisco de Chile
6.	Recurso:	Casación en el fondo
7.	Sala:	Tercera
8.	Redacción:	Ministra Sra. Vivanco y la disidencia, de su autora
9.	Rol:	261-2021
10.	Integración:	Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R.
11.	Votación:	Voto en contra de la Ministra Sra. Ravanales
12.	Resuelve:	Se hace lugar al recurso de casación en el fondo deducido
13.	Considerandos relevantes:	5°-6°: La notificación de la sentencia interlocutoria de prueba a una de las partes debe ser calificada como gestión útil, interrumpiendo el plazo para declarar el abandono del procedimiento.

Hechos: En estos autos Rol N° 261-2021, iniciados ante el Primer Juzgado de Letras de Coyhaique, caratulados “*Aguirre Silva Juan con Fisco de Chile*”, el demandante dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique el siete de diciembre de dos mil veinte, que confirmó la interlocutoria de primera instancia que declaró abandonado el procedimiento.

En la especie, don Juan Manuel Aguirre Silva dedujo la acción de reclamación del monto consignado a título de indemnización provisional con motivo de la expropiación del Lote No 1, necesario para la concreción de la obra denominada “*Conservación Red Vial General Carlos Ibáñez del Campo, Camino X-91 Sector Pasarela Augusto Grosse a Bahía Bahamonde*”.

Sometida tal acción a las reglas del procedimiento especial previsto en los artículos 12 y siguientes del Decreto Ley No 2.186, una vez dictado el auto de prueba el demandado dedujo

incidente de abandono del procedimiento, alegando haber transcurrido más de seis meses desde la dictación de aquella resolución, sin haber sido notificada a todas las partes del juicio. La sentencia de primera instancia verificó la efectividad de las circunstancias de hecho propuestas por la articulista, acogiendo con costas el incidente de abandono.

La sentencia de segunda instancia confirmó la interlocutoria de primer grado, sin agregar nuevos fundamentos.

Respecto de esta decisión, el demandante dedujo recurso de casación en el fondo.

La notificación de la sentencia interlocutoria de prueba a una de las partes debe ser calificada como gestión útil, interrumpiendo el plazo para declarar el abandono del procedimiento. QUINTO: Que, de acuerdo a lo que dispone el artículo 152 del Código de Enjuiciamiento Civil, el procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, plazo que se cuenta a partir de la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos; contexto que autoriza inferir que lo que importa es la aptitud de la actividad que se ha desarrollado en el juicio en el sentido que permita que efectivamente avance en su tramitación conforme al principio formativo del procedimiento del orden consecutivo legal, para que llegue a estado de sentencia, por lo tanto, no debe ser inoficiosa, inocua e irrelevante, resultando, por lo mismo, indiferente quien es su autor, esto es, el promotor de aquélla, luego, la actividad que provoca el efecto de impedir que se decrete el abandono del procedimiento puede provenir de las partes, también de terceros que, por haber recibido un cometido del tribunal a instancia de una de las partes, se ha radicado en ellos el impulso procesal.

En lo concerniente al concepto de “cese en su prosecución” a que alude el referido artículo, es pacífico en esta Corte que debe entenderse como una pasividad imputable al demandante, esto es, que, no obstante tener cabal conocimiento de las consecuencias procesales que genera su conducta, persiste en ellas, aceptándolas; y, en la medida que existan posibilidades de que las partes realicen actuaciones útiles destinadas a dar curso progresivo a los autos, no las llevan a cabo.

SEXTO: Que, entonces, como la notificación de la sentencia interlocutoria de prueba a las partes de un juicio es necesaria para que el término probatorio empiece a correr, la practicada a una de ellas, en el presente caso, al reclamante, debe ser calificada de útil, pues, unida a la que debe efectuarse a la contraparte, genera el referido efecto procesal. Por lo mismo, no puede ser conceptuada de eficaz solo aquella que provoque el resultado de que todos los litigantes tomaron conocimiento de la citada resolución, en el entendido que, con ello, se pasa al estadio procesal siguiente, pues, como se señaló, el abandono del procedimiento se introdujo en la legislación procesal civil con la finalidad de sancionar la inactividad e indolencia de las partes para impedir que los juicios se eternicen, esto es, a aquellas que no llevan a cabo gestiones útiles destinadas a dar curso progresivo a los autos.